

la que abonará el importe nominal de las cantidades adjudicadas.

1.3. Realizados los pagos e ingresos de las cantidades efectivas correspondientes a cada operación de mercado secundario, el Banco de España reflejará los cambios de titularidad producidos por las citadas operaciones en las correspondientes cuentas de referencias técnicas.

1.4. En la fecha de amortización de cada emisión de pagarés del Tesoro, el Banco de España abonará al titular de cada cuenta de referencias técnicas el importe nominal que la misma ampare.

1.5. El Banco de España comunicará semanalmente a la Dirección General del Tesoro el estado de situación de las cuentas de referencias técnicas.

2. Normas referentes al mercado secundario de pagarés del Tesoro.

2.1. El Banco de España instrumentará todas las operaciones del mercado secundario a través de su oficina central y de sus sucursales. El criterio que orientará la instrumentación contable y administrativa de las operaciones anteriormente mencionadas será el logro del máximo desarrollo del mercado secundario entre los posibles suscriptores.

2.2. El Banco de España dará cuenta semanalmente a la Dirección General del Tesoro de las operaciones que se hayan realizado en el mercado secundario de pagarés del Tesoro y, en especial, de los importes negociados por cada Entidad financiera participante, así como de los tipos de descuento practicados en cada operación.

3. Normas referentes al desarrollo de lo dispuesto en el número 5, párrafo 6, de la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1981.

3.1. La Comisión a que se refiere el número 5 de la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 23) estará integrada por el Subdirector general de Deuda Pública y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro, o personas en quienes deleguen, en calidad de representantes de la citada Dirección General, y por dos representantes del Banco de España.

3.2. Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, la Dirección General del Tesoro, a propuesta de la Comisión indicada en el epígrafe 3, 1, anterior, determinará, una vez clasificadas todas las «peticiones» de mayor a menor tanto por ciento efectivo, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación. Señalado éste, quedarán automáticamente adjudicadas todas las «peticiones» cuyo tanto por ciento efectivo fuese igual o mayor que el denominado «mínimo», salvo que para este tanto mínimo la Dirección General del Tesoro decidiese limitar la adjudicación, en cuyo caso, una vez fijado el importe nominal máximo exento de prorrateo a dicho tanto mínimo, se efectuaría un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas «peticiones».

Madrid, 9 de octubre de 1981.—El Director general, Juan Aracil Martín.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23422

ORDEN de 6 de octubre de 1981 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1981.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que registrarán en el trimestre octubre, noviembre y diciembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de agosto de 1981, en relación con los publicados el 16 de junio de 1981.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural octubre, noviembre y diciembre de 1981, para cada zona geográfica a que se refiere

el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 modificada parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.936.316	1.730.276	1.586.910
N-4	56	2.322.071	2.074.965	1.903.709
N-5	66	2.695.264	2.408.468	2.208.779
N-6	76	3.055.889	2.730.392	2.504.310
N-7	86	3.403.950	3.041.745	2.789.549
N-8	96	3.739.441	3.341.536	3.064.487

2. A los precios señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de 333.759 pesetas para el grupo provincial A, 280.936 pesetas para el grupo provincial B y 238.997 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.537.984	1.361.180	1.260.367

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de octubre de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

23423

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establece la forma de determinar el precio medio de mercado de soja y la concesión, en su caso, de la ayuda dispuesta por el Real Decreto 1763/1981, de 24 de julio.

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 1763/1981, de 24 de julio, por el que se dictan normas para la campaña de producción y comercialización de la soja nacional 1981/82, a fin de dar el adecuado cumplimiento de lo establecido en su artículo 3.º, y en virtud

de lo dispuesto en su artículo 6.º, y teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su sesión del día 29 de septiembre de 1981, esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las presentes normas tienen por objeto establecer el procedimiento de determinación del precio medio del mercado para la campaña de soja nacional 1981/82, así como para la concesión de ayuda, en su caso, por el FORPPA a los cultivadores, de forma que estos puedan conseguir para su producción el precio objetivo, que para la presente campaña ha sido fijado en 34,50 pesetas/Kg., referido a grano de las características y condiciones señaladas en el artículo 2.º, 2, del Real Decreto 1783/1981.

Segunda.—Sin perjuicio de las que puedan dictar tanto la Dirección General de la Producción Agraria como el SENPA, para el desarrollo de las respectivas funciones, encomendadas por el artículo 4.º del citado Real Decreto 1783/1981, ambos Organismos colaborarán, en la forma que aquí se indica, en la aplicación de las presentes normas.

Tercera.—La Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Jefaturas de Producción Vegetal de las Delegaciones de Agricultura, que llevarán a cabo el seguimiento del cultivo, realizará:

La identificación y comprobación de las superficies sembradas.

La estimación de rendimientos medios por hectárea a nivel comarcal y dentro de las provincias productoras.

Estos datos, unidos a los de identificación del productor y complementados, en su caso, por los que dicha Dirección General estime de interés, se anotarán en una hoja, por triplicado, cuyos destinatarios serán la propia Dirección General, el SENPA y el cultivador.

Cuarta.—El SENPA, a través de sus Jefaturas de Almacén, controlará el desarrollo de la operación, para lo cual:

Exigirá a cada agricultor la presentación de la hoja indicada en la norma tercera.

Comprobará el peso del grano de soja que presente el cultivador.

Observará si el peso comprobado se corresponde con los datos de la hoja, pudiendo aceptar un razonable margen de desviación en base a las variaciones de producción en la zona.

En su caso, y si todo es conforme, la ayuda que concede el FORPPA y cuya cuantía se determina según se indica en la norma séptima, será entregada por el SENPA al cultivador mediante el correspondiente documento negociable.

Si una excesiva desviación del peso o alguna otra anomalía, a juicio del SENPA, no estuviere justificada o fuese de justificación dudosa, se harán las comprobaciones y se tomarán los datos y muestras que se estimen necesarios, evitando en lo posible entorpecimientos al normal proceso de la operación de venta. El SENPA emitirá informe y propuesta de resolución al respecto, y a la vista de ello resolverá el FORPPA.

Quinta.—Uno. Al entregar su grano de soja a la extractora en zona de producción el cultivador percibirá de ésta el importe correspondiente al precio medio de mercado.

Dos. El precio medio de mercado será determinado por el FORPPA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$V = 1,057 (F + .P) - 1.700 + Dr$$

en la que:

V es el precio medio del mercado en pesetas por tonelada métrica de soja nacional, en almacén de extractora, a granel, sano, de calidad comercial, con 2 por 100 de impurezas, 13 por 100 de humedad y 18 por 100 de contenido graso.

F es el promedio de los cierres de los futuros de noviembre de 1981 de las habas de soja en la Bolsa de Chicago, de los días hábiles comprendidos entre el 1 y el 20 de octubre de dicho año, en pesetas por tonelada métrica.

P es el promedio de las bases, coste y flete de la última semana de septiembre de 1981 para embarques y sobre futuros del mes de noviembre del mismo año, en pesetas por tonelada métrica.

Dr (derecho regulador) y el tipo de cambio comprador serán los medios en el período del 1 al 20 de octubre de 1981, ambos inclusive.

El SENPA determinará los valores F y P referidos a las características del grano de soja indicados en este mismo punto. Informará al FORPPA de tales valores.

Tres. A los únicos efectos de la liquidación entre el cultivador y la extractora, si el grano no reúne las características se podrá aplicar la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establecen en el anejo único, realizando el SENPA los análisis que resulten necesarios y que le sean solicitados.

Sexta.—La diferencia, en su caso, entre el precio objetivo y el precio medio del mercado será subvencionado por el FORPPA a través del SENPA, de acuerdo con las instrucciones que este último Organismo dicte.

Séptima.—El SENPA informará al FORPPA mensualmente del desarrollo de estas operaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria; Director general del SENPA; Administrador General del FORPPA; Interventor Delegado del FORPPA, Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO UNICO

Escala de bonificaciones y depreciaciones

1. Por contenido en aceite.

Bonificación o descuento de 0,35 ptas./Kg. por cada 1 por 100 de contenido graso arriba o abajo del 18 por 100.

2. Por contenido en humedad.

Porcentaje en humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio objetivo
Hasta el 12	Bonificaciones 1,00
Del 13,01 al 14	Depreciaciones 1,00
Del 14,01 al 15	2,30
Del 15,01 al 16	3,50
Del 16,01 al 17	5,00
Del 17,01 al 18	6,50
Superior al 18	Anormal

3. Por contenido en impurezas.

Porcentaje en impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio objetivo
Del 0 al 1	Bonificaciones 1,00
Del 2,01 al 3	Depreciaciones 1,00
Del 3,01 al 4	2,30
Superior al 4	Anormal

23424

RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se establece la veda temporal de caza del ánsar común en todo el territorio nacional.

Con el fin de proteger las poblaciones indígenas de aves acuáticas, hubo necesidad de retrasar su periodo hábil de caza en las zonas húmedas de La Mancha, Levante y marismas del Guadalquivir, donde sus habituales áreas de nidificaciones y cría sufrieron una considerable reducción a causa de la sequía.

Adoptada esta primera medida de protección hasta que las citadas poblaciones indígenas han alcanzado su estado adulto, se hace preciso adoptar una nueva medida protectora para una especie migratoria, el ánsar común que, a diferencia de las demás, se ve obligada a concentrarse en aquellas zonas de las marismas del Guadalquivir donde se cría la castañuela (Scirpus maritimus), planta palustre silvestre cuyos rizomas constituyen su principal fuente de alimentación y que, debido a la extrema reducción de los terrenos encharcados donde se desarrolla, es posible que su producción no sea suficiente para sostener las poblaciones de esta especie migratoria durante su periodo de invernada en nuestro país.

En consecuencia, esta Dirección haciendo uso de las facultades que le son conferidas en el artículo 1.º de la Orden General de Vedas de Caza de 26 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), ha acordado establecer la veda temporal de caza del ánsar común en todo el territorio nacional mientras permanezcan las circunstancias actuales de falta de agua y alimento que son necesarios para dotar de las normativas facultades de defensa a sus poblaciones en el hábitat elegido.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Director, José Lara Alén.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.